

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003120180057601

Demandante: Miguel Ángel Palacios González

Demandada: Carol Andrea Mosos González

L.S.C. - OBJECIONES INVENTARIO -

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ** contra el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron unas objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES:**

1. En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos en el trámite de la referencia. A la relación que presentó el apoderado judicial de la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ**, el apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GONZÁLEZ** objetó varias partidas, y el apoderado de la citada objetó una recompensa inventariada por éste.

2. Surtido el trámite de rigor, en audiencia verificada el 7 de junio de 2022 se resolvió excluir las partidas 2ª y 3ª del activo, las 2ª y 3ª del pasivo, se tuvo por incluida una recompensa a favor de la demandada y no se incluyeron las recompensas reclamadas por el demandante. La



determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

### **CONSIDERACIONES:**

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala Unitaria, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente a solventar los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

1.1. En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).*

1.2. En el presente asunto, la competencia del Tribunal queda limitada al recurso de apelación que planteó el apoderado judicial de la señora **CAROL**



**ANDREA MOSOS GONZÁLEZ** respecto a la exclusión de la partida 2ª del activo, 3ª del pasivo y el monto de la recompensa a ella reconocida.

Si bien el apoderado apelante también señaló que se dolía de la exclusión de la partida 3ª del activo, lo trascendente es que en su sustentación nada argumentó al respecto. Por tanto, sin razones nada hay que proveer sobre este puntual aspecto.

2. Teniendo en cuenta la controversia que trae el recurso de apelación, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos. En esta se consolida el activo, el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Cuando en el trámite se involucra la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, es menester tener en cuenta lo relativo a las recompensas o compensaciones. En todo caso, la relación tiene que ser realizada de manera concreta, clara y concisa de las partidas que allí se indican, las que deben contar con el respectivo soporte, así como el valor de cada una de ellas.

El punto de partida para la definición de esos tópicos es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

3. A la luz de lo observado, aparte de un ajuste a la recompensa reconocida a favor de la demandada apelante, la providencia confutada recibirá confirmación por las siguientes razones:



3.1. Respecto a la exclusión de la partida referida a la propiedad de la motocicleta modelo 2009, con placas QGB67B, avaluada en \$900.000.00, relacionada por el apoderado judicial de la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ**, ningún desafuero se avizora.

3.1.1. La *a quo* decidió excluirla del activo con estribo en que, *“es necesario, en primer lugar, probar su propiedad en cabeza de alguno de los socios conyugales, propiedad que no se prueba con el contrato de compraventa aportado, claro que la prueba idónea para probar la propiedad de un vehículo automotor es la tarjeta de propiedad y certificado de tradición, documentos que no pueden ser sustituidos por otro, tal como lo prescribe el artículo 256 del C.G. del P.”*.

3.1.2. El anterior razonamiento no lo combatió el apoderado apelante. Por el contrario, lo corrobora al señalar que el demandante *“nunca efectuó traspaso de la moto a su nombre, por lo tanto es una prueba imposible de cumplir”*. En ese sentido, no es de recibo inventariar la propiedad de un bien como social, si su titularidad no se encuentra en cabeza de uno de los socios, pues en ese caso lo que corresponde es relacionar de otra clase de derechos, pero no la propiedad.

3.1.3. Señala el recurrente que existe el *“indicio”* de que *“se produjo la adquisición del rodante”* y que el hecho de que *“no se haya tenido un documento diferente a la promesa de compraventa, que acredita la adquisición por parte del ex cónyuge de la misma, no es óbice para desconocer la titularidad del mismo en la propiedad del rodante”*.

Tal reflexión no es de recibo, habida cuenta que la propiedad de un vehículo automotor no se prueba con indicios ni con una promesa de compraventa. En efecto, señala la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º que una motocicleta es un vehículo automotor, y por disposición de su artículo 47 *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor”*. La

consecuencia jurídica obligada del anterior compendio es que quedó consagrado el registro como el modo de traditar la propiedad de un vehículo automotor. En ese orden, el artículo 749 del Código Civil prescribe que *"Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas"*, y por tanto, el artículo 256 del C.G. del P., impide presentar pruebas distintas a las exigidas por la ley para demostrar la propiedad.

En palabras de la jurisprudencia:

*5. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época de los hechos, dispone que la licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, identifica el propietario y acredita su propiedad. En consonancia, el artículo 47 prescribe que la tradición de los vehículos automotores requerirá su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, que lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince días.*

*La Sala reitera que a pesar de que el contrato de compraventa de vehículos automotores -título- es consensual, pues no requiere formalidad para su perfeccionamiento, la tradición -modo- de los mismos exige el registro del negocio jurídico, no sólo con fines de publicidad, sino como un requisito indispensable para la constitución del derecho real sobre estos bienes muebles<sup>1</sup>.*

*Tanto en materia civil como comercial es necesario el registro para que se complete la transmisión de la propiedad de vehículos automotores. Según el parágrafo del artículo 922 C. Co., la tradición del dominio de vehículos automotores se realizará de la misma manera que la de bienes raíces, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.*

*Y para los negocios civiles, los artículos 749 y 759 CC establecen, respectivamente, que si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas y que los títulos traslaticios de dominio que deban registrarse, no darán o transferirán*

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 16837 [fundamento jurídico 2.3.2].

*la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro. (...).*

*En tal virtud, la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un vehículo automotor sólo puede probarse en la forma prevista por los artículos 45 y 46 del Decreto 1250 de 1970 -hoy arts. 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012-. Por ello, ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrán mérito probatorio alguno, si no han sido inscritos o registrados en la respectiva oficina y tampoco serán oponibles respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.*

*La demandante no probó la propiedad de Humberto Eloy García Villalba sobre el camión, placas RCE766, marca Dodge, modelo 1979, pues no allegó al proceso la licencia de tránsito ni el certificado de tradición del vehículo, pruebas idóneas para acreditar el dominio del bien, según lo previsto en los artículos 2 y 47 de la Ley 769 de 2002. (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 18 de diciembre de 2020, radicación número 23001-23-31-000-2010-00405-01).*

3.2. Por otro lado, se relacionó como pasivo social un crédito a favor de las señoras **CECILIA GONZALEZ CHAPARRO** y **ANA MILENA TALERO** por la suma de \$16.320.000.00. El apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GONZÁLEZ** lo objetó ya que “no sé a qué corresponde” los \$16.320.000, y qué se “estaría cobrando doble vez ese dinero”. Esta partida fue excluida en la providencia criticada, lo que no merece reproche.

3.2.1. El juzgado resolvió descartar el pasivo referido ya que entendió que lo denunciado no fue el capital de \$6.000.000 sino sus intereses. Así, de manera expresa dijo que “dicho pasivo no se encuentra acreditado, pues si bien es cierto se indica que corresponde a intereses causados por la letra de cambio suscrita por la demandada en favor de **CECILIA GONZALEZ CHAPARRO** y **ANA MILENA TALERO** el día 21 de mayo de 2018 por la suma de \$6.000.000.00, no hay un respaldo probatorio de la causación de tales intereses”.

3.2.2. El apoderado apelante argumenta que *"si bien es cierto el documento tiene fecha de exigibilidad en el año 2018, el mismo, hasta que no sea judicialmente declarado que se encuentra prescrito, tiene todos los efectos legales"*, por lo que es un documento idóneo para demandar, prescripción que no puede ser declarada oficiosamente por el juzgador. La letra *"encuentra plena justificación dentro del proceso con las demás pruebas allegadas y en concreto con el crédito pagado al Bancolombia"*. El crédito se adquirió *"para pagar las 8 cuotas de mora"* que se estaban debiendo al Bancolombia, por lo que cursó proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal y que *"fue cancelado por mi representada directamente al banco"* con recibo del 21 de mayo de 2018 por \$4.355.968.00 y \$570.196.00 por honorarios de abogados. Entonces, la deuda y la letra son reales y *"fue para cancelar una deuda hipotecaria"* del apartamento.

3.2.3. Bajo el anterior contexto, lo primero que se destaca es que la *a quo* en ningún momento acudió siquiera a mencionar la figura de la prescripción para fundamentar la exclusión del pasivo. Lo segundo es que la juzgadora de primera instancia señaló que la partida la componen los intereses de un crédito y no el capital de la letra de cambio, y este raciocinio no lo ataca el recurrente. En tercer lugar, ciertamente no aparecen las operaciones que permitieron arribar a la suma de \$16.320.000 como valor de la partida denunciada, aspecto que le correspondía demostrar a la parte interesada en su inclusión, máxime cuando dicho aspecto fue uno de los motivos de objeción de la contraparte. En cuarto lugar, la situación se torna brumosa en la medida de que en el documento firmado el 21 de mayo de 2018 por la demandada, se especifica que el préstamo es por la suma de \$6.000.000 *"que se utilizara (sic) para pagar el total de 9 cuotas vencidas del apartamento (...) y poder liberar del embargo judicial en el que se encuentra al día de hoy"*, pero en el recurso de apelación el apoderado señala que el crédito se adquirió *"para pagar las 8 cuotas de mora"*. Y, por último, ha de verse que no existe una correspondencia en la suma que se señala fue pagada al Bancolombia con la señalada en la letra de cambio. Se indica que lo pagado fue



\$4.355.968.00 al crédito y \$570.196.00 por honorarios de abogados, lo que suma un total de \$4.906.164, en tanto que la letra se encuentra girada por \$6.000.000, existiendo un desfase de \$1.093.836 que se encuentra ayuno de explicación.

3.3. Por último, se reclamó como recompensas los dineros cancelados por la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ** al crédito con Bancolombia del 21 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022.

3.3.1. La *a quo* incluyó la recompensa bajo la reflexión de que las cuotas hipotecarias adeudadas son obligaciones vinculadas al activo social cuyo pago corresponde a la sociedad conyugal por mandato del artículo 1796 del C.C. Las cuotas canceladas por uno de los socios en vigencia de la sociedad conyugal, esto es del 3 de abril de 2002 al 18 de julio de 2019 se entiende que se realizan con dineros sociales, y las cuotas canceladas una vez disuelta la sociedad la pagó las ex cónyuge con dineros propios, por lo que hubo desplazamiento del patrimonio de doña **CAROL** en beneficio de la sociedad conyugal. Sobre el valor a recompensar, la *a quo* se apoyó en el artículo 1835 del C.C., y dedujo que don **MIGUEL ANGEL** deberá recompensar a doña **CAROL** por *"el 50% del total cancelado por la socia conyugal al crédito hipotecario durante el periodo del 2 de agosto de 2019 al 6 de mayo de 2022"*. El total equivale a \$16.560.337,27, entonces únicamente la recompensa corresponde a la suma de \$8.280.188,64.

3.3.2. El apoderado impugnante protesta que la recompensa reconocida a la señora **CAROL** asciende a la suma de \$19.000.000, luego *"no se explica por qué el despacho teniendo la prueba documental (...) apenas el despacho reconozca el 50% de dicho valor por ocho millones y pico"*, por lo tanto, son dineros propios que se están pagando para un bien común, por lo que solicita se le reconozca la totalidad de los pagos.

3.3.3. Bajo el anterior trazado, importa destacar de entrada que nadie cuestiona la inclusión de la recompensa. El apoderado recurrente señala que lo recompensado debe ser por la suma de \$19.000.000, pero nada

señaló frente al discernimiento de la juez en cuanto a que lo que se debe tener en cuenta es lo cancelado con posterioridad al divorcio de las partes que lo fue el 18 de julio de 2019. Y, en realidad de verdad, las cuotas pagadas en vigencia de la sociedad conyugal, se presume que lo fueron con dineros sociales y en autos no se demostró que se hubiese hecho con dineros propios de doña **CAROL**.

3.3.4. Ahora bien, el apoderado de doña **CAROL** señala que no entiende por qué se reconoce solamente el 50% del total de lo pagado por su cliente. La respuesta la señala el artículo 1835 del Código Civil que disciplina que *“Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el **reintegro de la mitad de lo que pagare**; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare”* (subraya del Tribunal).

La doctrina especializada orienta:

*“...Las deudas sociales que tenían los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal si bien entran a la masa indivisa de gananciales, no por ello se alteran en sus sujetos e integración frente a terceros. Lo primero indica, que el sujeto deudor sigue siendo el mismo frente a terceros, sin perjuicio de la división y el reintegro interno correspondiente, tal como lo contempla el Art. 1834, relativo al marido, que hoy se entiende para ambos cónyuges, cuando precisa que el “marido” (entiéndase, el cónyuge) es responsable del total de las deudas de la sociedad (que contrajo); salvo su acción contra la mujer (entiéndase “contra el otro cónyuge) para el reintegro de la mitad de estas deudas según el Art. precedente”. Todo lo cual encuentra su fundamento en la garantía que tienen los acreedores a que su crédito permanezca intacto sin cambio o división posterior, a menos que consienta en ello. Sin embargo, ello no impide que internamente, esto es, entre los cónyuges se considere que es una deuda social y que, por lo tanto, ambos deben participar en la mitad de ellos, razón por la cual quien paga todo, tiene el derecho al reintegro de la parte que le corresponde al otro cónyuge” (subraya el Tribunal).*



3.3.5. Conforme a la anterior directriz normativa y jurisprudencial es preciso realizar una aclaración a efectos de que la situación quede plenamente decantada y con ello evitar discusiones en la etapa partitiva.

En la audiencia, en los considerandos frente a la recompensa en análisis, la *a quo* dejó plenamente establecido que "*Debiendo por ello recompensar únicamente el señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GONZÁLEZ** a la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ**, el 50% de lo total cancelado por la socia conyugal*", pero en la parte resolutive dijo que era una recompensa a favor de la sociedad conyugal. Así mismo, en el acta del 7 de junio de 2022, en la parte final del cuadro de inventarios se tituló "**RECOMPENSAS A FAVOR DE LA EXCONYUGE SEÑORA CAROL MOSSOS (sic) GONZALEZ (sic)**" y a renglón seguido se dijo que se trata de una "*recompensa a favor de la sociedad*", lo que resulta contradictorio. Por tanto, lo que cumple precisar es que: i) se trata de un reintegro a cargo del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GONZÁLEZ** y en favor de la señora **CAROL ANDREA MOSOS GONZÁLEZ** por la suma de \$8.280.188,64; ii) para hacer efectivo ese reintegro, entonces, a los gananciales del señor **MIGUEL ÁNGEL** se le debe restar esa suma y agregarla a los gananciales de la señora **CAROL ANDREA**, pues de esa manera se logra materializar lo que disciplina el artículo 1835 del Código Civil.

4. En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la impugnante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidarán por el *a quo* conforme lo señala el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en el numeral 3.3.5 de las consideraciones de esta providencia.



Número de radicación: 11001311003120180057601  
Demandante: Miguel Ángel Palacios González  
Demandada: Carol Andrea Mosos González  
L.S.C. - OBJECIONES INVENTARIO -

**SEGUNDO: CONFIRMAR,** en lo demás apelado, el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6054a2f62717c7dcc6094881b7d182fc92b04a986439aebb13aad91d3bb9e035

Documento generado en 22/09/2022 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**